



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3304/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3304/2025

Sujeto Obligado:

**Sistema de Transporte
Colectivo**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



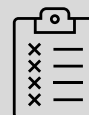
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



*Diversos requerimientos sobre robo de cable de
cobre a las instalaciones del metro.*

Por la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Denuncia, robo, cable, unidad de medida

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Contexto	9
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3304/2025

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3304/2025**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El uno de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173725001368.

II. El trece de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio **UT/5366/25**, por medio del cual pretendió dar atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El quince de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“Por medio del presente, se hace de su conocimiento que el archivo adjunto no contiene la información solicitada, ya que no incluye el nivel de detalle requerido. El documento únicamente presenta cifras generales, sin especificar si los datos están relacionados con el robo de cable de cobre o cobre en cualquiera de sus modalidades, lo cual impide realizar un análisis adecuado. En este sentido, se solicita de manera atenta que se complemente la información conforme a lo requerido, ya que el archivo recibido no incluye los siguientes elementos: Listado de denuncias presentadas por robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por año (últimos cinco años y de enero a septiembre de 2025), por entidad federativa. Cantidad de cable de cobre o cobre robado por año (en toneladas, kilogramos y/o metros, según se cuente con la información). Pérdidas económicas estimadas por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosadas en: a) Valor del cobre robado (en pesos mexicanos), y b) Costos por reparación de los daños ocasionados. Listado y descripción de afectaciones o daños generados por estos robos, desglosados por fecha del incidente y duración de la afectación. Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a la información complementaria a la brevedad posible. Saludos cordiales.” (sic)

IV. Por acuerdo de fecha veinte de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **UT/5526/2025**, a través del cual realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **UT/5526/2025** y sus anexos mediante la PNT, por el cual notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, fracción III, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C, cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**”³⁴

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de octubre, **es claro que el mismo fue**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el segundo día hábil posterior a la notificación de la respuesta.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, como se manifestó en el antecedente V, de la presente resolución, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **veintiuno de noviembre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Listado de denuncias presentadas por robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por año (últimos 5 años y de enero a septiembre de 2025), desglosado por entidad federativa • Cantidad de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad robado por año (en toneladas, kilogramos y/o metros, según se cuantifique). • Pérdidas económicas estimadas por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosadas en: a) Valor del cobre robado (en pesos mexicanos) y b) Costos por reparación de daños ocasionados. • Listado y descripción de afectaciones generadas o daños por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por fecha de incidente y duración de la afectación.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 13 OCT 2025

Oficio No. U.T. 5366 /25

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 090173725001368, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información Pública

"Listado de denuncias presentadas por robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por año (últimos 5 años y de enero a septiembre de 2025), desglosado por entidad federativa

- Cantidad de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad robado por año (en toneladas, kilogramos y/o metros, según se cuantifique).
- Pérdidas económicas estimadas por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosadas en: a) Valor del cobre robado (en pesos mexicanos) y b) Costos por reparación de daños ocasionados.
- Listado y descripción de afectaciones generadas o daños por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por fecha de incidente y duración de la afectación." (SIC)

Al respecto, hago de su conocimiento que la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO, la SUBDIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN, la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES Y ABASTECIMIENTOS, la DIRECCIÓN DE FINANZAS, la GERENCIA DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL y la COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo de la que se desprende lo siguiente:

Página 1 de 5

PREGUNTA: "Listado de denuncias presentadas por robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por año (últimos 5 años y de enero a septiembre de 2025), desglosado por entidad federativa" (SIC)

RESPUESTA: Es importante precisar que el "Robo" se considera un delito derivado de las conductas que la doctrina define como: acciones típicas, antijurídicas, imputables, culpables, sometidas a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, suponiendo una infracción al derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley de la materia.

Por lo que la investigación y persecución de los delitos, así como la sistematización y análisis de la incidencia delictiva y su impacto social, entre otros, son facultades exclusivas del Agente del Ministerio Público, tal y como lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. Es por ello que es ésta la única Autoridad facultada para determinar el lugar del hecho y/o del hallazgo, así como el objeto del delito, de igual forma, llevar el registro de denuncias por el delito de robo.

Derivado de lo anterior, el Sistema de Transporte Colectivo, carece de facultades para proporcionar los datos que son de su interés, ya que se pudiera estar frente a la comisión de una conducta delictiva, siendo que estas acciones se encuentran reservadas al Agente del Ministerio Público.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la citada Ley de Transparencia se le orienta a realizar una nueva solicitud de Acceso a la Información Pública ante los Sujetos Obligados competentes en este caso corresponde a la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**.

Para tal efecto, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes referidos.



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Datos de la Unidad de Transparencia

- Responsable de la Dirección de la Unidad de Transparencia
- Lic. Juan Antonio Orozco Montoya
- Dirección: Digna Ochoa y Plácido No. 56, Módulo 6, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc
- C.P. 06720, Ciudad de México
- Teléfono: (55) 5345 5202, (55) 5345 5247
- Correo electrónico: transparencia.dul@gmail.com

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Contacto

- Fiscalía General de Justicia del Estado de México
- Dirección José María Morelos Oriente 1300, Colonia San Sebastián
- Teléfonos: 7221 22616 00
- oficialaFG@fiscalia.eadomev.gob.mx

PREGUNTA: "Cantidad de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad robado por año (en toneladas, kilogramos y/o metros, según se cuantifique)." (SIC)

RESPUESTA: Se informa que la Gerencia de Seguridad Institucional de este Organismo, en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporciona la siguiente información:



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Año	Metros Lineales de cable reportado
2021	6698
2022	4707.15
2023	2658
2024	2070
2025 (enero-septiembre)	835

PREGUNTA: "• Pérdidas económicas estimadas por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosadas en: a) Valor del cobre robado (en pesos mexicanos) y b) Costos por reparación de daños ocasionados." (SIC)

RESPUESTA: Se informa que no se puede identificar la información en los términos solicitados, toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber: Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Programa Presupuestario, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto, los cuales no permiten identificar específicamente la información en los términos solicitados.

No obstante, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y después de una búsqueda exhaustiva en los registros presupuestales que se detentan, se identificó un presupuesto ejercido al cierre del mes de septiembre de 2025, en la partida **3571 "Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramienta"**, por un importe de **\$454,942,753.60** (cuatrocientos cincuenta y cuatro millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), el cual se engloba de manera general más no específica de cable.

PREGUNTA: "• Listado y descripción de afectaciones generadas o daños por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por fecha de incidente y duración de la afectación." (SIC)

RESPUESTA: No se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones específicas solicitadas, toda vez que las afectaciones dependen del tipo de equipo involucrado de la cantidad de cable que pudiere faltar, por lo que no siempre se ve afectado el servicio.

Con lo anterior, se da atención a la presente solicitud, de conformidad con los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

México; a su vez, en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para tal efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


MTRA. TERESITA DEL NIÑO JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, señalando lo siguiente:

“Por medio del presente, se hace de su conocimiento que el archivo adjunto no contiene la información solicitada, ya que no incluye el nivel de detalle requerido. El documento únicamente presenta cifras generales, sin especificar si los datos están relacionados con el robo de cable de cobre o cobre en cualquiera de sus modalidades, lo cual impide realizar un análisis adecuado. En este sentido, se solicita de manera atenta que se complemente la información conforme a lo requerido, ya que el archivo recibido no incluye los siguientes elementos: Listado de denuncias presentadas por robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por año (últimos cinco años y de enero a septiembre de 2025), por entidad federativa. Cantidad de cable de cobre o cobre robado por año (en toneladas, kilogramos y/o metros, según se cuente con la información). Pérdidas económicas estimadas por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosadas en: a) Valor del cobre robado (en pesos mexicanos), y b) Costos por reparación de los daños ocasionados. Listado y descripción de afectaciones o daños generados por estos robos, desglosados por fecha del incidente y duración de la afectación. Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a la información complementaria a la brevedad posible. Saludos cordiales.” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3304/2025

Folio de la solicitud: 090173725001368

Asunto: Respuesta Complementaria

Ciudad de México, 21 NOV 2025

Oficio: UT/ 5712 /2025

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Hago referencia al acuerdo de fecha 20 de octubre del año 2025, emitido dentro del expediente citado al rubro, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090173725001368, al no haberse proporcionado, en lo conducente, el número de denuncias presentadas por el robo de cable en el Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, hago de su conocimiento que, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia determinó turnar el recurso de revisión en que se actúa a la Coordinación de Servicios Jurídicos, a efecto de que emitiera las manifestaciones respectivas, la cual remitió diversa información de su interés particular: en virtud de lo anterior, resulta procedente, en el caso concreto, emitir una respuesta complementaria, de conformidad con los principios de máxima publicidad, veracidad y buena fe previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación con el requerimiento, consistente en:

"Listado de denuncias presentadas por robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por año (últimos 5 años y de enero a septiembre de 2025), desglosado por entidad federativa."

La Coordinación de Servicios Jurídicos del Sistema de Transporte Colectivo, manifestó que no cuenta con la información con el nivel de desagregación solicitado; sin embargo, en aras de la transparencia, informó que tiene registradas un total de 68 denuncias.

En ese orden de ideas, y toda vez que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México resultan sujetos obligados concurrentes para atender la solicitud, hago de su conocimiento que el asunto fue turnado mediante correo electrónico institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, marcándose copia de conocimiento a Usted para el debido seguimiento del asunto.

A mayor abundamiento, se proporcionan los datos de las Unidades de Transparencia de dichos Sujetos Obligados:

- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
 - ✓ Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Juan Antonio Orozco Montoya
 - ✓ Dirección: Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
 - ✓ Teléfono: 5553-45-52-47
 - ✓ Teléfono: 5553-45-52-02
 - ✓ Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com
- Fiscalía General de Justicia del Estado de México
 - ✓ Responsable de la Unidad de Transparencia: Norma Angelica Zetina Martinez

Página 1 de 2

Avenida Axos de Bolén 13, planta baja, Col. Centro Cuauhtémoc, 06070, Ciudad de México
transparencia@metro.cdmx.gob.mx



2025
DÍA DE LA MUJER
INDÍGENA

70
AÑOS
DE LA REVOLUCIÓN DE
TENÓCHTITLÁN



SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- ✓ Domicilio: Av. Morelos Oriente, esq. Jaime Nuno, número exterior: 1300, Colonia San Sebastián, Toluca, Código Postal: 50090, Número telefónico oficial 1: 7222261600, Extensión telefónica: 73148
- ✓ Horario de atención de la UT: 9:00 a 18:00 hrs.
- ✓ Correo electrónico oficial: unidad_transparencia_fgjem@fiscaliaedcmx.gob.mx

Se reciben solicitudes de información pública respecto a la FGJEM, a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, en el domicilio oficial de esta, vía telefónica, por correo postal, mensajería, telegrama, verbalmente ante el personal habilitado que las captará en el sistema electrónico de solicitudes o cualquier medio aprobado por el sistema nacional de transparencia.

En ese sentido, al haberse dado cumplimiento a la resolución en los términos ordenados por el Instituto, deberá tenerse, en su oportunidad, el asunto como total y definitivamente concluido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. TERESITA DEL NIÑO JESÚS GUTIÉRREZ PÉREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Elaboró: Lic. Aldo Andrés de Castillo

21/11/25, 15:36

Correo de Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro - Se remite solicitud de información pública 090173725001368



UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>

Se remite solicitud de información pública 090173725001368

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>
Para: transparencia.fiscalia <transparencia.dut@gmail.com>
Cc: [REDACTED]

21 de noviembre de 2025, 15:34

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Presente

Se hace referencia al acuerdo de fecha 20 de octubre del año 2025, emitido dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.3304/2025, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090173725001368, relativa con el robo de cable en el Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, y con el fin de solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la solicitud de acceso a la información pública referida en el párrafo que antecede, para que dentro del ámbito de su competencia, se emita la respuesta que amerite el asunto.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

 090173725001368.pdf
312K

21/11/25, 15:37

Correo de Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro - Se remite solicitud de información pública 090173725001368



UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>

Se remite solicitud de información pública 090173725001368

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>
Para: unidad_transparencia_fgjem@fiscaliaedomex.gob.mx
Cc: [REDACTED]

21 de noviembre de 2025, 15:36

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Presente

Se hace referencia al acuerdo de fecha 20 de octubre del año 2025, emitido dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.3304/2025, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090173725001368, relativa con el robo de cable en el Sistema de Transporte Colectivo.

Al respecto, y con el fin de solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite la solicitud de acceso a la información pública referida en el párrafo que antecede, para que dentro del ámbito de su competencia, se emita la respuesta que amerite el asunto.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

 090173725001368.pdf
312K

21/11/25, 15:55

Correo de Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro - Respuesta Complementaria. Expediente INFOCDMX/RR.IP.3304/2025



UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>

Respuesta Complementaria. Expediente INFOCDMX/RR.IP.3304/2025

2 mensajes

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>

21 de noviembre de 2025, 15:52

Para: [REDACTED]

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información, la cual fue notificada el **veintiuno de noviembre**, ello a través de la PNT, y que al ser el agravio: *“Por medio del presente, se hace de su conocimiento que el archivo adjunto no contiene la información solicitada, ya que no incluye el nivel de detalle requerido. El documento únicamente presenta cifras generales, sin especificar si los datos están relacionados con el robo de cable de cobre o cobre en cualquiera de sus modalidades, lo cual impide realizar un análisis adecuado. En este sentido, se solicita de manera atenta que se complemente la información conforme a lo requerido, ya que el archivo recibido no incluye los siguientes elementos: Listado de*

denuncias presentadas por robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosado por año (últimos cinco años y de enero a septiembre de 2025), por entidad federativa. **Cantidad de cable de cobre o cobre robado por año (en toneladas, kilogramos y/o metros, según se cuente con la información). Pérdidas económicas estimadas por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosadas en: a) Valor del cobre robado (en pesos mexicanos), y b) Costos por reparación de los daños ocasionados. Listado y descripción de afectaciones o daños generados por estos robos, desglosados por fecha del incidente y duración de la afectación.** Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a la información complementaria a la brevedad posible. Saludos cordiales." y como se observa en la respuesta complementaria, remite mediante correo electrónico al Sujeto Obligado con competencia parcial a fin de que se pronuncie sobre lo solicitado, esto es, a las **Fiscalías de Justicia de la Ciudad de México y del Estado de México**, a fin de que se pronuncien conforme a Derecho corresponda, además de informar que se han presentado 68 denuncias.

Concatenando lo expuesto y analizado este Órgano Colegiado arriba a las determinaciones de que **las actuaciones del Sujeto Obligado son válidas, por lo que el agravio que pretende hacer valer, quien ahora es recurrente ha quedado superado.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez en la respuesta complementaria remite mediante correo electrónico a los Sujetos Obligados con competencia parcial a fin de que se pronuncien sobre lo solicitado, esto es remitió a las **Fiscalías de Justicia de la Ciudad de México y del Estado de México** a fin de que se pronuncien conforme a Derecho corresponda, además de informar que se han presentado 68 denuncias y, de tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria misma, se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, el **Acuse de remisión del correo electrónico**, con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria, **dejando así sin efecto el agravio formulado respecto a las denuncias**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido ya entregó la información solicitada de manera fundada y motivada.

Por otro lado, por lo que hace a la parte del agravio consistente en “*Cantidad de cable de cobre o cobre robado por año (en toneladas, kilogramos y/o metros, según se cuente con la información). Pérdidas económicas estimadas por el robo de cable de cobre o cobre en cualquier modalidad, desglosadas en: a) Valor del cobre robado (en pesos mexicanos), y b) Costos por reparación de los daños ocasionados. Listado y descripción de afectaciones o daños generados por estos robos, desglosados por fecha del incidente y duración de la afectación.*” resulta pertinente traer a colación lo establecido en el **artículo 219** de la Ley de la Materia, el cual indica que los Sujetos Obligados no tienen la obligación de procesar la información conforme los intereses particulares de las personas solicitantes, sino que basta

con entregar la información en la forma que la tienen, situación que aconteció en el presente caso.

Así mismo, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17 y 208, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en

el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar **la información que obre en sus archivos**, ya sea porque la generen o simplemente la detentan, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

Por lo anterior, el Sistema de Transporte Colectivo no se encuentra obligado a proporcionar la información con el nivel de desglose requerido por la persona solicitante, pues dentro de las atribuciones que la normatividad le confiere no se localiza alguna que le obligue a detentar la información en ese nivel de detalle. Por lo tanto, los requerimientos se tienen por atendidos con la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado, toda vez que se

pronunció por todos los puntos de la solicitud, proporcionando la información con la que cuenta al respecto de la forma en que obra en sus archivos.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y**

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.